

Seguro de Equipo de Contratistas y Maquinaria Pesada Móvil

1120105-E

INDICE

DEFINICIONES	2
Cláusula 1a. Especificaciones de riesgos cubiertos	2
Cláusula 2a. Suma asegurada	3
Cláusula 3a. Responsabilidades de la compañía por daños a los bienes asegurados	3
Cláusula 4a. Proporción indemnizable	4
Cláusula 5a. Prima y lugar de pago	4
Cláusula 6a. Rehabilitación	5
Cláusula 7a. Otros seguros	5
Cláusula 8a. Agravación del riesgo	5
Cláusula 9a. Procedimiento en caso de siniestro	5
Cláusula 10a. Medidas que puede tomar la compañía en caso de siniestro	6
Cláusula 11a. Peritaje	7
Cláusula 12a. Disminución y reinstalación de la suma asegurada en caso de siniestro	7
Cláusula 13a. Fraude o dolo	7
Cláusula 14a. Subrogación de derechos	8
Cláusula 15a. Lugar y pago de indemnización	8
Cláusula 16a. Competencia	8
Cláusula 17a. Interés moratorio	8
Cláusula 18a. Comunicaciones	10
Cláusula 19a. Terminación anticipada del contrato	10
Cláusula 20a. Moneda	11
Cláusula 21a. Prescripción	11
Cláusula 22a. Artículo 25 de la ley sobre el contrato de seguro	12
CÁUSULA 23ª. RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO	12
CLÁUSULA 24ª. EXCLUSIONES	12
CLÁUSULA 25ª. EN CASO DE SINIESTRO	15
CLÁUSULA 26ª. REVELACIÓN DE COMISIONES	16

DEFINICIONES

1. **Agravación del riesgo:** Situación que se produce cuando, por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del Asegurado, el riesgo cubierto por esta Póliza adquiera una peligrosidad superior a la inicialmente prevista; su modificación implica la obligación de notificarla a La Compañía para que ésta opte entre la continuación de su cobertura o la rescisión del contrato, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
2. **Asegurado:** Persona titular de la Póliza, a quien corresponderán los derechos y obligaciones que se deriven del presente contrato cuyo nombre y domicilio se indica en la Carátula de la Póliza.
3. **Compañía:** La Latinoamericana Seguros, S.A.
4. **Contratante:** Persona que celebra el contrato de Seguro con La Compañía y que se encuentra obligada al pago de las primas aplicables. El Contratante será el propio Asegurado, salvo indicación en contrario.
5. **Deducible:** Se entenderá por deducible, la cantidad que resulte al aplicar el porcentaje indicado en la especificación de la póliza, sobre la suma asegurada correspondiente a cada equipo o equipos dañados en cada pérdida o daño que sobrevenga a los bienes asegurados, como consecuencia de los riesgos cubiertos, el cual se estipula en la carátula de esta póliza.
6. **DSMGMV:** Días de Salario Mínimo General Vigente.
7. **Exclusiones:** Situaciones, eventos o circunstancias que en caso de presentarse no estarán cubiertos por esta Póliza.
8. **Fecha de inicio de Cobertura:** Es la fecha a partir de la cual inicia la protección ofrecida en este Contrato de Seguro.
9. **Fecha de inicio de Vigencia:** Es la fecha a partir de la cual el Contrato de Seguro entra en vigor.
10. **Fecha de término de Vigencia:** Fecha en la cual concluye la protección de la Póliza, estipulada en la carátula de la Póliza.
11. **Siniestro:** Es la ocurrencia del riesgo amparado en el Contrato de Seguro en los términos, condiciones y cláusulas pactadas en este contrato.
12. **Valor de Reposición:** Para los efectos de esta póliza, se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma especie, clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje, impuestos y derechos aduanales, si los hubiere.
13. **Valor Real:** Para efectos de esta póliza, se entiende como valor real de un bien Asegurado, el valor de reposición del mismo, menos la depreciación correspondiente.

Cláusula 1a. Especificaciones de riesgos cubiertos.

Esta póliza cubre las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados exclusivamente por los siguientes riesgos:

- a) Incendio y/o rayo.

- b) Explosión (excepto la que indica la Cláusula 24^a de exclusiones, inciso o).
- c) Ciclón, tornado, vendaval, huracán, granizo.
- d) Inundación.
- e) Temblor, terremoto y erupción volcánica.
- f) Derrumbe, deslave, hundimiento, deslizamiento del terreno y alud.
- g) Hundimiento o rotura de alcantarillas, puentes para vehículos, muelles o plataformas de carga.
- h) Colisión con objetos en movimiento o estacionarlos: volcadura, caída y enfangamiento.
- i) Incendio, rayo y explosión, colisión, descarrilamiento o volcadura del medio de transporte terrestre en que los bienes asegurados fueren transportados, incluyendo caída de aviones, hundimiento o rotura de puentes, así como las maniobras de carga y descarga.
- j) Incendio, rayo y explosión, varada, hundimiento o colisión de la embarcación de trasbordo fluvial de servicio regular en que los bienes asegurados fueren transportados, incluyendo las caídas y colisiones durante las maniobras de carga y descarga, comprendiendo la contribución por avería gruesa o por cargos de salvamento, que será pagada según las disposiciones del Código de Comercio Mexicano y de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
- k) Robo total de cada unidad, así como las pérdidas y daños materiales que sufran a consecuencia de dicho robo.

Cláusula 2a. Suma asegurada.

- a) Suma Asegurada.

El Asegurado deberá solicitar y mantener durante la vigencia del Seguro, como Suma asegurada, la que sea equivalente al valor de reposición. A solicitud escrita del Asegurado, la Compañía estará obligada a actualizar la Suma Asegurada mediante el pago de la prima adicional correspondiente, cada tres meses o antes si fuera necesario.

De no hacerse la solicitud mencionada, en caso de que la Suma Asegurada no corresponda al valor de reposición de los bienes asegurados, se aplicará la Cláusula 4a. Proporción Indemnizable.

Cláusula 3a. Responsabilidades de la compañía por daños a los bienes asegurados.

Pérdida Parcial.

En los casos de Pérdida Parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar los bienes en condiciones normales de operación, similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

- a) El costo de reparación incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios, impuestos y gastos aduanales si los hay, conviniéndose en que la Compañía también responderá de los daños ocasionados por el transporte de los bienes objeto de la reparación, cuando sea necesario su traslado al/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación, donde quiera que éste se encuentre.
- b) Cuando tal reparación, o parte de ella, se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán el importe de costo de Materiales y mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje máximo del 30% para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller.
- c) Los gastos extraordinarios de envíos por "express", tiempo extra, y trabajados en domingos y días festivos se pagarán sólo cuando se aseguren específicamente, según inciso c de la Cláusula 23a.

- d) Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva o que la Compañía los haya autorizado por escrito.
- e) El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.
- f) En este tipo de pérdida parcial, la Compañía no hará deducciones por concepto de depreciación.

A la indemnización acordada siempre será aplicado el deducible correspondiente.

Pérdida Total.

- a) En los casos de destrucción o robo total del bien Asegurado, la reclamación deberá comprender el valor real de ese bien, menos el valor del salvamento, si lo hay. En caso de que haya acuerdo entre las partes, la Compañía podrá quedarse con los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real según estimación pericial.
- b) Cuando el costo de reparación de un bien Asegurado sea igual o mayor que su valor real, la pérdida se considerará como total.
- c) El deducible establecido en esta póliza se aplicará a toda indemnización por pérdida total.

Cláusula 4a. Proporción indemnizable.

La Suma Asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba de la existencia ni del valor de los bienes, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si al ocurrir un siniestro que importe pérdida parcial, la Suma Asegurada fuere inferior al valor de reposición del bien dañado, la Compañía efectuará la indemnización correspondiente en la misma proporción que exista entre la suma asegurada y el valor de reposición, sin perjuicio de la aplicación del deducible a cargo del Asegurado.

Cada indemnización pagada por la Compañía durante la vigencia de esta póliza, reduce en la misma cantidad su responsabilidad y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante.

Cláusula 5a. Prima y lugar de pago.

- a) La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato y, salvo convenio en contrario se entenderá que el período del seguro es de un año.
- b) Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada período pactado y se aplicará la tasa de financiamiento autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la fecha de expedición de la póliza, la cual se dará a conocer por escrito al Asegurado.
- c) El Asegurado gozará de un periodo de gracia de 30 días naturales para liquidar el total de la prima o de cada una de sus fracciones pactadas en el Contrato.

Si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o de la fracción pactada, los efectos de este contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas (mediodía) del último día del periodo de gracia.

- d) La prima convenida deberá ser pagada en las oficinas de la Compañía, contra entrega del recibo correspondiente.
- e) En caso de Siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al periodo del seguro contratado.

Cláusula 6a. Rehabilitación.

No obstante lo dispuesto en Cláusula de Primas de las Condiciones Generales, el Asegurado podrá, dentro de los treinta días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de ese seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en caso, por el sólo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la Compañía devolverá, a prorrata, en el momento de recibir el pago, la prima correspondiente al periodo durante el cual cesaron los efectos del seguro, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que se amplíe la vigencia del seguro, éste automáticamente se prorrogará por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día que surte efecto la rehabilitación.

En caso de que se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago. Sin perjuicios de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula, la hará constar la Compañía para efectos administrativos, en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente, y en cualesquiera otros documentos que se emita con posterioridad a dicho pago.

Cláusula 7a. Otros seguros.

Si los bienes estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros de este u otro modo, tomados en la misma fecha o antes o después de la fecha de esta póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía haciéndolo mencionar por ella en la póliza o en un anexo a la misma.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta Cláusula, o si contratare los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Cláusula 8a. Agravación del riesgo.

Habiéndose fijado la prima de acuerdo a las características de los riesgos que constan en esta póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro dentro de las 24 hrs., siguientes al momento en que las conozca. **Si el Asegurado omitiere el aviso o si provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.**

Cláusula 9a. Procedimiento en caso de siniestro

1. Medidas de salvaguarda o recuperación.

Al tener conocimiento de un siniestro derivado por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, serán cubiertos por la Compañía y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

2. Aviso.

Al ocurrir algún Siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo vía telefónica a la brevedad posible y posteriormente por escrito a la Compañía, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho.

El retraso para dar aviso, no traerá como consecuencia lo establecido en el Artículo 67 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, si se prueba que tal retraso se debió a causa de fuerza mayor o caso fortuito y que se proporcionó tan pronto como cesó una u otro.

La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro, si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

3. Documentos, datos e informes que el Asegurado o sus representantes deben rendir a la Compañía.

El Asegurado estará obligado a comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o sus representantes toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo y el Asegurado entregará a la Compañía dentro de los quince días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- a) Un estado detallado de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, cuáles fueron los bienes destruidos o dañados, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de reposición de dichos bienes en el momento del siniestro
- b) Una relación detallada de todos los seguros que existen sobre los bienes.
- d) Notas de compra venta, remisión, facturas o certificados de avalúo o cualesquiera otros documentos que sirvan para comprobar su preexistencia.
- e) Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo el Siniestro.

Cláusula 10a. Medidas que puede tomar la compañía en caso de siniestro.

En caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá.

a) Penetrar en el inmueble donde se encuentren los bienes asegurados para determinar su causa y extensión.

b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes dañados y salvados donde quiera que se encuentren, pero en ningún caso está obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de su remate, ni el Asegurado tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Compañía.

Cláusula 11a. Peritaje.

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán, dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días a partir de la fecha en que una de ellas hubiese sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera; antes de empezar sus labores, los dos peritos nombraran un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negará a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra parte o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito tercero, o de ambos si así fuere necesario: sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios, podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuera persona física o su disolución si fuera una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, si alguno de los peritos de las partes, o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios) para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Cláusula 12a. Disminución y reinstalación de la suma asegurada en caso de siniestro.

Toda indemnización que la Compañía pague, reducirá en igual cantidad la Suma Asegurada, la cual podrá ser reinstalada, previa aceptación de la Compañía a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda. Si la póliza comprendiera varios incisos, la disminución o reinstalación se aplicará al inciso o incisos afectados.

Cláusula 13a. Fraude o dolo.

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

1. Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirán o podrían restringir dichas obligaciones.
2. Si con igual propósito, no entregan a tiempo a la Compañía, la documentación de que trata la Cláusula 5ª.

3. Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

4. Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado.

Cláusula 14a. Subrogación de derechos.

En los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Compañía se subrogará, hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, una vez pagada la indemnización correspondiente contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. **Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.**

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Cláusula 15a. Lugar y pago de indemnización.

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación en los términos de la Cláusula 5a de esta póliza.

Cláusula 16a. Competencia.

En caso de controversia, el asegurado podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la propia Institución de Seguros o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los Artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o de la negativa de La Latinoamericana de satisfacer las pretensiones del Asegurado.

De no someterse las partes al arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), o de quien ésta proponga se dejarán a salvo los derechos del Asegurado para que los haga valer ante el juez COMPETENTE del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

Cláusula 17a. Interés moratorio.

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo establecido en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII.** Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII.** La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX.** Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Cláusula 18a. Comunicaciones.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía, por escrito, precisamente a su domicilio, indicado en la carátula de esta póliza.

Cláusula 19a. Terminación anticipada del contrato.

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que este podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el Seguro hubiera estado en vigor de acuerdo con la tabla de cancelación a corto Plazo que a continuación se inserta

Tabla de Cancelación a Corto Plazo				
1d	a	10	días	10%
10d	a	1	mes	20%
1	a	1.5	mes	25%
1.5	a	2	meses	30%
2	a	3	meses	40%
3	a	4	meses	50%
4	a	5	meses	60%
5	a	6	meses	70%
6	a	7	meses	75%
7	a	8	meses	80%
8	a	9	meses	85%
9	a	10	meses	90%
10	a	11	meses	95%

Se permite conceder seguros a plazos menores de un año, con cobro de la prima a prorrata, adicionándole a la prima así determinada, el factor de recargo que será el equivalente al que esté en vigor autorizado en el momento de la expedición, para las tasas de financiamiento por pago fraccionado de acuerdo a la siguiente tabla.

Vigencia Factor de Recargo equivalente a las tasas de financiamiento por pago fraccionado

Factor de recargo				
1	a	45	días	Recargo Mensual
46	a	135	días	Recargo Trimestral
136	a	270	días	Recargo Semestral
271	a	365	días	Sin Recargo

Cuando la Compañía lo de por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días de recibida la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver la prima no devengada a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Cláusula 20a. Moneda.

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza son liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha del pago.

Cláusula 21a. Prescripción.

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito con motivo de la realización del siniestro o por la iniciación del procedimiento conciliatorio establecido en el Artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de La Latinoamericana.

Cláusula 22a. Artículo 25 de la ley sobre el contrato de seguro.

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones."

CÁUSULA 23ª. RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

a) Los daños o pérdidas materiales causados directamente por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, sabotaje o actos de personas mal intencionadas durante la realización de tales actos, o bien, ocasionados por las medidas de represión de los mismos, tomadas por las autoridades legalmente reconocidas, con motivo de sus funciones, excepto lo indicado en la Cláusula 24a, inciso f.

b) Con sujeción a lo estipulado en la Cláusula 1a., este seguro cubre las pérdidas o daños materiales ocasionados a los bienes asegurados por encontrarse en operación bajo tierra.

c) Gastos extraordinarios erogados con motivo de siniestro indemnizable, para acelerar la reparación de los bienes asegurados, por concepto de horas extras de trabajo, trabajo nocturno o en días festivos y flete expreso, con un máximo del 30% del importe de la indemnización comprendida en la Suma Asegurada, que resulte a favor del Asegurado.

d) Contra toda pérdida o daño físico ocurrido a los bienes asegurados por causas externas, con exclusión de los riesgos consignados en los incisos b., y c., de esta cláusula y en la cláusula 24ª ., de las Condiciones Generales. No se considerará causa externa un error de operación, mantenimiento o instalación, que solo produzca avería mecánica o eléctrica interna.

CLÁUSULA 24ª. EXCLUSIONES.

La Compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa por:

a) Pérdida o daños causados por exceder la capacidad de carga de los vehículos terrestres o embarcaciones fluviales en que se transporten los bienes asegurados cuando sea el Asegurado quien realice el transporte y/o por utilizar vehículos o embarcaciones que no fueren adecuados para transportar los bienes asegurados.

b) Pérdida o daño ocasionado por sobrecarga o tracción que exceda a la capacidad autorizada por el fabricante para cualquier operación, transporte o levantamiento de carga.

c) Pérdida o daño causado a los bienes asegurados, cuando sean utilizados en trabajos para los cuales no fueron construidos.

d) Daños o pérdidas existentes al momento de contratarse el presente seguro, aún cuando no fueren conocidos por el Asegurado o por sus representantes.

e) Pérdidas o daños que se produzcan a consecuencia de actos de terrorismo o de actividades de una o más personas dirigidas a la destitución, por la fuerza, del gobierno de derecho o de hecho. La Compañía tampoco asume responsabilidad por las pérdidas que se produzcan a consecuencia de actos de tal gobierno o autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, dirigidas a reprimir, evitar o disminuir los efectos de los susodichos hechos o actividades.

f) Pérdida o daño causado por cualquiera de los riesgos aquí asegurados si tal pérdida o daño fuere ocasionada por cualesquiera de los siguientes acontecimientos:

Guerra, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya sido declarada la guerra o no, guerra civil, motín, insurrección, rebelión, poder usurpado, golpe de estado).

g) Pérdida o daño causados por el uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o fuerza radioactiva, ya sea en tiempo de paz o guerra, reacciones nucleares, radiación o contaminación radioactiva.

h) Pérdidas o daños a dinamos, excitadores, lámparas, conmutadores, motores u otros equipos eléctricos, que se causen por corto circuito, arco voltaico, falla de aislamiento eléctrico, sobre tensión y otros disturbios eléctricos, ya sea que provengan de causas naturales o artificiales. No obstante, si estas fallas originan un incendio, los daños causados por este si quedarán cubiertos.

i) Pérdidas o daños directamente causados por congelación del medio refrigerante, rotura, agrietamiento, deformación, ralladura, fusión,

desportilladura, falta de resistencia mecánica, pérdida del tratamiento térmico o estructura granular del metal y otros daños mecánicos internos. Esta exclusión no opera cuando la causa del daño mecánico obedece a un riesgo cubierto.

j) Pérdidas o daños que sean consecuencia directa del uso u operación normales, como por ejemplo: desgaste, deterioro gradual, corrosión, incrustación, derrumbes y otros efectos del medio ambiente.

k) Pérdidas consecuenciales por suspensión de labores, demora, pérdida de mercado, paralización o entorpecimiento de operaciones, lucro cesante, multas o sanciones impuestas por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones, sanciones por incumplimiento de Contrato, reclamaciones provenientes por daños o perjuicios que sufran terceros en sus bienes y/o en sus personas y otras pérdidas indirectas.

l) Pérdidas o daños ocasionados por confiscación, decomiso, requisición o destrucción de los bienes asegurados por orden de gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública, estatal, municipal o local legalmente reconocida con motivo de sus funciones.

m) Pérdida o daño causados por culpa grave o actos dolosos directamente atribuibles al Asegurado o a cualquier persona que actúe a nombre del mismo en la dirección de la empresa o a la persona responsable de la dirección técnica.

n) Pérdidas o daños cuya responsabilidad legal o contractual recaiga en el fabricante o en el vendedor de los bienes asegurados.

o) Pérdidas o daños que por su propia explosión sufran calderas, aparatos y recipientes que estén normalmente sujetos a presión.

p) Faltantes que se descubran al efectuar inventario físico o revisiones de control, siempre que no sean a consecuencia del robo cubierto.

q) Pérdidas o daños por inmersión total o parcial en el agua, en zonas de marea y a consecuencia de esta.

r) Cualquier reparación provisional y los daños que como consecuencia de dicha reparación provisional sufran los bienes asegurados, salvo lo establecido en la cláusula 3a., inciso d.

s) Robo de partes, útiles o accesorios, a menos que sean consecuencia del robo total.

t) **Pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados durante su transporte marítimo de altura o de cabotaje, incluyendo las maniobras de carga. Esta exclusión no opera para el trasbordo fluvial de servicio regular.**

BIENES Y PARTES NO ASEGURABLES

a) **Bienes que operan sobre o bajo el agua.**

b) **Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, concreto, asfalto, materiales de construcción, tierra, minerales y cualquier otro material contenido en los bienes asegurados sin formar parte de éstos.**

c) **La carga que sea transportada por los bienes asegurados.**

d) **Vehículos que transiten usualmente en vías públicas y que requieren placas, licencias o permiso para transitar.**

e) **Cualquier tipo de herramienta, tubos para perforación y tuberías de ademe.**

f) **Equipos portátiles para fotografía, medición o topografía.**

g) **Equipos para perforación de pozos petroleros de gas, azufreros o geotérmicos, en tierra o costa fuera.**

h) **Llantas y bandas de hule, cables y cadenas de acero.**

CLÁUSULA 25ª. EN CASO DE SINIESTRO EQUIPO DE CONTRATISTAS

Recomendaciones generales

1. Se deberá reportar el siniestro de inmediato ya sea a su Agente o bien directamente a la Compañía con el objeto de que se certifiquen los daños o pérdidas. A este efecto la Compañía designará un Ajustador Profesional al que se le deberán brindar las facilidades necesarias para que pueda cumplir con su objetivo. Al momento de dar el aviso, es necesario que proporcione el número de la póliza, el nombre del Asegurado, la ubicación del siniestro y que se describan los hechos acontecidos.

2. Es importante que se tomen las medidas necesarias para evitar que el daño sufrido se agrave.

3. Dar parte a las autoridades competentes y solicitar copias certificadas de las actas que se levante.

4. Cualquier reparación deberá de ser previamente autorizada por la Compañía.

5. La documentación que se describe más adelante es la que usualmente se requiere considerando una reclamación que no reviste características especiales; en los casos en que sí las tenga, posiblemente el Ajustador le solicitará documentación adicional. En cualquier caso

tanto su Agente como el Ajustador le orientarán sobre la documentación específica la cual deberá ser entregada lo más rápidamente posible para estar en condiciones de brindarle un servicio oportuno.

6. Las copias de Actas, Oficios y Partes deberán ser en todos los casos copias certificadas.
7. Tenga presente que cualquier acción o documentación que le sea solicitada tiene por objeto indemnizar sus pérdidas de una manera justa y con la oportunidad debida.

Documentación necesaria

1. Es conveniente tener a mano su póliza de seguro y su último recibo de pago si se encontrara en su poder, para que el Ajustador pueda conocer los alcances de la misma y acelerar los trámites, especialmente cuando los hechos ocurran en días no hábiles.
2. Carta de formal reclamación del Asegurado a la Compañía, detallando el monto de la pérdida y las causas que la originaron.
3. Acta denuncia de los hechos ante las autoridades competentes.
4. Copia del poder notarial del Asegurado o de sus representantes legales tratándose de personas morales.
5. Inventario de pérdidas que deberá contener descripción cantidad y valor de los objetos que se reclaman.
6. Copias de los documentos que sirven de base para fundamentar la reclamación, tales como copias de inventarlos, balances, facturas, avalúos, etc.
7. En su caso, copia de la reclamación a los causantes del siniestro.
8. Carta reclamación de los afectados (terceros) por el siniestro ocurrido.

La compañía se reserva el derecho de solicitar otros documentos e informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 26ª. REVELACIÓN DE COMISIONES

Durante la vigencia de la Póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 3 de noviembre de 2016, con el número CNSF-S0013-0732-2016/CONDUSEF-001654-01